

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.-

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, FRANCISCO JAVIER BAEZA CUEVAS, cédula de identidad N°15.770.785-K, domiciliado para estos efectos en Cerro El Plomo N°5931, oficina 1104, Las Condes, deduciendo demanda en procedimiento de aplicación general, por despido improcedente y cobro de prestaciones, en contra de CONSTRUCTORA M3 S.A., RUT N°76.262.460-5, representada legalmente por Jaime Ríos Vermehren, ambos domiciliados en Evaristo Lillo N°178, oficina 11, Las Condes, o en Nevería N°4600, oficina 11, Las Condes, y solidaria o subsidiariamente, según corresponda, en contra de INMOBILIARIA S2 VALLE SPA, RUT N°76.882.555-6, representada legalmente por Manuel Soruco Llona, ambos domiciliados en Candelaria Goyenechea N°3900, oficina 303, Vitacura o en Eucaliptus N°2480, Providencia e INMOBILIARIA CAPITAN ORELLA SPA, RUT N°76.786.276-8, representada legalmente por Hernán Moreno Mayer-Beckh, ambos domiciliados en Huérfanos N°669, oficina 605, Santiago o en Capitán Orella N°2413, Ñuñoa, solicitando se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones: a) \$3.133.62.- por indemnización sustitutiva del aviso previo, b) \$6.263.518.- por diferencia de años de servicio, más \$2.819.756.- por el incremento del 30% , c) \$2.061.427.- por diferencia de feriado legal y proporcional pendiente, d) \$1.507.340.- por devolución del aporte al seguro de cesantía, más intereses, reajustes y costas.

Funda su acción en la circunstancia de haber ingresado a prestar servicios para CONSTRUCTORA M3 S.A., bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 23 de septiembre de 2019, desempeñándose como administrador de obra, percibiendo una remuneración de \$5.070.998.- en la obra denominada Edificio Eucaliptus (75), ubicada en calle Eucaliptus N°2466, comuna de Providencia, de propiedad de INMOBILIARIA S2 VALLE SPA, hasta el 30 de junio de 2021, pues, mediante anexo de contrato, a contar del 01 de julio de 2021, fue trasladado a cumplir similares funciones en la obra denominada Edificio Capitán Orella, ubicada en calle Capitán Orella N°2413, comuna de Ñuñoa, de propiedad de INMOBILIARIA CAPITAN ORELLA SPA.

Afirma que, con fecha 05 de diciembre de 2022, fue despedido por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, mediante carta entregada personalmente en esa misma fecha, que sólo indica la causal de derecho, pero no señala ningún hecho que permita justificarla, y el 12 de



enero de 2023, fue citado a firmar un finiquito en que se pagaron parcialmente las indemnizaciones a que tenía derecho por el término del contrato, ofreciéndole \$3.135.668.- por indemnización sustitutiva del aviso previo, \$3.135.668.- por indemnización por años de servicio, \$4.288.240.- por feriado legal y proporcional, descontándose \$1.507.340.- por aporte al seguro de cesantía, el que suscribió con reserve de derechos.

Sostiene que, la demandada principal, mantiene o mantuvo una relación contractual de carácter civil con las demandadas solidarias, que tuvieron la calidad de empresa mandante, pues INMOBILIARIA S2 VALLE SPA, contrato a su empleadora para la construcción de la obra material a suma alzada del proyecto denominado Edificio Eucaliptus, ubicado en calle Eucaliptus N°2466, comuna de Providencia, relación que quedó plasmada en el contrato general de construcción de obra material por suma alzada celebrado entre ambas empresas el día 30 de septiembre de 2019, prestando servicios en esa obra, entre el 23 de septiembre de 2019 y el 30 de junio de 2021.

La relación entre la demandada principal e INMOBILIARIA CAPITÁN ORELLA SPA, para la construcción de la obra denominado Edificio Capitán Orella, ubicado en calle Capitán Orella N°2413, comuna de Ñuñoa, quedó plasmada en el contrato de construcción por suma alzada celebrado entre ambas empresas el 01 de julio de 2021, obra en que prestó servicios entre el 01 de julio de 2021 y el 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: La demandada CONSTRUCTORA M3 S.A., declarada en liquidación voluntaria, contesta, solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Hace presente que, su representada fue declarada en liquidación voluntaria en causa ROL C-15.981-2022, tramitada ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, mediante resolución pronunciada con fecha 16 de febrero de 2023, por lo que, aún no se ha podido hacer con toda la documentación laboral de la empresa, encontrándose obligada a negar todos los hechos descritos en la demanda, por lo que el actor deberá acreditar todos sus dichos.

TERCERO: La demandada INMOBILIARIA S2 VALLE SPA, contesta, solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Admite que, entre la demandada principal y su representada existió una relación contractual de carácter civil para la construcción de la obra material a suma alzada del proyecto denominado Edificio Eucaliptus, ubicado en calle Eucaliptus N°2466, comuna de Providencia, que quedó plasmada en el contrato general de construcción de obra material por suma alzada celebrado el 30 de septiembre de 2019, relación contractual que se mantuvo desde su



firma hasta septiembre de 2021, fecha en que tuvo lugar la entrega del edificio que la demandada principal fabricó en base al contrato de construcción, concluyendo con ello el régimen de subcontratación.

Afirma que, mientras estuvo vigente el contrato de construcción, ejerció en forma oportuna el derecho de información establecido en el artículo 183-C del Código del Trabajo, por medio de los respectivos certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales extendidos por la Dirección del Trabajo, de manera que, la eventual responsabilidad que pudiera imputársele, para el caso que se declara la procedencia de las prestaciones reclamadas, sólo sería de carácter subsidiaria, conforme lo establecido en el artículo 183-D del Código del Trabajo.

CUARTO: Celebrada la audiencia preparatoria, con fecha 08 de marzo y 12 de mayo de 2023, con la asistencia del demandante, y las demandadas INMOBILIARIA S2 VALLE SPA e INMOBILIARIA CAPITÁN ORELLA SPA, en rebeldía de CONSTRUCTORA M3 S.A., oportunidad en que la demandada INMOBILIARIA CAPITÁN ORELLA SPA, no obstante contestar la demanda, arribó a una conciliación con el actor, y fracasado el llamado a conciliación, respecto de la demandada compareciente, se recibió la causa a prueba fijándose como hechos controvertidos los siguientes:

1. Existencia del vínculo laboral entre la parte demandante y la demandada CONSTRUCTORA M3 S.A. En su caso, periodo de extensión de dichos servicios, función desempeñada y remuneración percibida.
2. Fecha y circunstancias del término de los servicios prestados por el demandante para su ex empleador.
3. En su caso, efectividad de adeudar la demandada CONSTRUCTORA M3 S.A al actor diferencias en el pago correspondiente a la indemnización por años de servicios enterada en su oportunidad. En su caso, monto efectivamente adeudado por dicho concepto.
4. Monto efectivamente descontado al demandante al momento del pago del finiquito por concepto de aporte al seguro de cesantía de AFC Chile.
5. Efectividad de adeudar la demandada CONSTRUCTORA M3 S.A al actor diferencias en el pago de feriado legal y proporcional enterados en su oportunidad al momento de la suscripción de finiquito.
6. Periodo en que efectivamente el trabajador demandante prestó servicios bajo régimen de subcontratación respecto de la demandada INMOBILIARIA S2 VALLE SPA en la obra denominada Edificio



Eucaliptus, ubicado en calle Eucaliptus N°2466, comuna de Providencia.

7. En su caso, efectividad que la demandada INMOBILIARIA S2 VALLE SPA ejerció oportunamente los derechos de información y retención correspondientes al periodo desempeñado por el demandante en la obra aludida en el numeral anterior, respecto de las obligaciones laborales y previsionales del trabajador demandante.

QUINTO: En audiencia de juicio, efectuada el 28 de junio de 2023, el actor y la demandada INMOBILIARIA S2 VALLE SPA, incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, rindiendo la demandada solidaria la testimonial de Hugo Alejandro Fuentes Morales y Cristián Freddy Cueto Belmar, cuyas declaraciones constan en el registro de audio.

SEXTO: Atento se estableció al recibir la causa a prueba, corresponde primeramente determinar la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada CONSTRUCTORA M3 S.A., en cuyo sustento, el actor aparejó al juicio, el ejemplar del contrato individual, celebrado con dicha empresa, el 23 de septiembre de 2019, dando cuenta la cláusula quinta de su ingreso al servicio en la fecha de su celebración, mediante el cual, se comprometió a desempeñarse como administrador de obra, en aquella denominada Edificio Eucaliptus (75), ubicada en calle Eucaliptus N°2466, comuna de Providencia, relación que, no obstante pactarse por un plazo determinado -hasta el 30 de noviembre de 2019- según da cuenta la cláusula cuarta-, de acuerdo al anexo de 03 de noviembre de 2019, se transformó en una de naturaleza indefinida.

Posteriormente, el anexo de 01 de julio de 2021, consigna que el demandante fue trasladado desde la obra Edificio Eucaliptus, a ejecutar sus labores en la obra Capitán Orella, ubicada en Capitán Orella N°2413, comuna de Ñuñoa, con cuyo mérito se tendrá por establecido que el demandante se desempeñó para CONSTRUCTORA M3 S.A., desde el 23 de noviembre de 2019, como administrador de obra, mediante una relación de carácter indefinido.

De acuerdo a lo consignado en el contrato individual, modificado por el anexo de 01 de agosto de 2021, complementados con las liquidaciones de los meses de julio de 2021 a octubre de 2022, por la prestación de sus servicios, el demandante percibiría una remuneración compuesta de sueldo base por \$4.430.000.-, gratificación legal, determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Código del Trabajo, por \$158.333.-, además de asignación de colación por \$249.116.- y movilización por \$233.549.- cada una, que en total



asciende a \$5.070.998.-, con cuyo mérito se estará a esta cifra como remuneración percibida.

SÉPTIMO: Acreditado lo anterior, en cuanto al término de los servicios, el demandante aportó la carta entregada por su empleador, fechada el 05 de diciembre de 2022, comunicando que se ponía término al vínculo, a contar de esa fecha, por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161, del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, y aun cuando la demandada, no acreditó haber cumplido con las formalidades legales necesarias para proceder al despido del trabajador, remitiendo la comunicación por correo certificado al domicilio registrado en el contrato e ingresándola en la Dirección del Trabajo, el ejemplar de la carta se encuentra debidamente suscrito por el demandante, circunstancia que lleva a colegir que fue personalmente notificado de aquella decisión, en la fecha que la carta indica, y se corrobora en el finiquito de 12 de enero de 2023 acompañado por el actor, documentos en base a cuya suficiencia probatoria, se tendrá por establecido que los servicios concluyeron el 05 de diciembre de 2022 por la causal indicada.

Al respecto, la decisión se hizo consistir en *“necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones de mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores”*, resultando oportuno en esta parte, considerar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, a la demandada correspondía acreditar la circunstancia objetiva que hizo necesario el despido del demandante, junto con otros trabajadores, debiendo demostrar, en razón de la causal esgrimida, que operó alguna condición objetiva, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo 161 -que se transcribe en la comunicación-, y que exigen la demostración de dificultades económicas -como caídas acentuadas en la productividad- sostenidas en el tiempo, que impacten la competitividad de la empresa, o sucesos que afecten su productividad, como cambios repentinos en las tecnologías o modificaciones del mercado, que afecten negativamente alguna de sus áreas, haciendo indispensable efectuar cambios organizacionales o en su estructura destinados a asegurar su viabilidad. No obstante, la carta ningun fundamento para sustentar la decisión contiene y además, la demandada dada su rebeldía en la audiencia preparatoria, ninguna probanza aportó a la causa destinada a demostrarlas por lo que es procedente acoger la demanda, declarando improcedente la decisión.



OCTAVO: En cuanto al incremento del 30%, establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, y respecto a las indemnizaciones y diferencias reclamadas, no obstante encontrarse demostrado que por la prestación de sus servicios el demandante percibía una remuneración de \$5.070.998.-, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso final del artículo 172 del Código del Trabajo, para efectos indemnizatorios, no se considera una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo, según consta en el finiquito celebrado entre el demandante y la demandada principal, con fecha 12 de enero de 2023, otorgado ante Notario en esa misma fecha.

Con el mérito del finiquito aludido, tal como reconoce el actor, se pagó la indemnización sustitutiva del aviso previo por \$3.135.668.- y una indemnización por años de servicio por una cifra similar, advirtiéndose, de acuerdo a la fecha de inicio del vínculo, que la empresa debió solucionar tres años de prestación de servicios (23 de septiembre de 2019 al 05 de diciembre de 2022), no obstante solo pagó el equivalente a una remuneración, debiendo en consecuencia acogerse la diferencia solicitada por dos años de servicios, y considerarse como base de cálculo para la determinación del recargo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, la suma de \$9.399.186.-

NOVENO: Asimismo, correspondiéndole, la demandada principal nada aportó para demostrar haber otorgado o compensado en dinero, al término de los servicios, lo correspondiente a 43 días corridos de feriado legal y proporcional devengado, por lo que se hará lugar a la demanda por la diferencia respecto de la suma solucionada mediante el finiquito de 12 de enero de 2023 (\$4.288.240.-).

DÉCIMO: Respecto a la procedencia del descuento del aporte efectuado por la demandada al seguro de cesantía de los actores, cabe considerar que, al no haberse demostrado la justificación de la decisión de la empresa, para proceder a sus despidos, no se satisface la condición establecida en el artículo 13 de la ley N°19.728, norma que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 de la misma ley, en el sentido que al ser declarado injustificado el despido, este ya no corresponde a necesidades de la empresa, y por ende, no puede el empleador beneficiarse de descontar su aporte realizado a la Administradora de Fondos de Cesantía, debiendo en consecuencia, ordenarse el pago de \$1.507.340.- cantidad descontada al término de los servicios, según da cuenta el finiquito otorgado el 12 de enero de 2023.



UNDÉCIMO: Finalmente, en cuanto a la responsabilidad de la demandada INMOBILIARIA S2 VALLE SPA, preciso es tener presente lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, que define el trabajo en régimen de subcontratación, como “aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas”, excluyendo de dicha definición, aquellas obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

DUODÉCIMO: A la luz de lo anterior, la demandada INMOBILIARIA S2 VALLE SPA, incorporó el “Contrato general de construcción de obra material por suma alzada”, celebrado el 30 de septiembre de 2019 con la demandada CONSTRUCTORA M3 S.A., en que, en calidad de propietaria o mandante, le encargó a la contratista, la ejecución de las “obras de construcción consistentes en un edificio de 7 pisos de altura y 1 subterráneo, compuesto de 33 departamentos, 33 bodegas, un total de 45 estacionamientos y 1 local comercial”, correspondiéndole a la demandada principal la dirección, administración y ejecución de las obras de construcción, bajo la modalidad de “A Suma Alzada”, del proyecto denominado “Edificio Eucaliptus”, ubicado en Eucaliptus N°2480, comuna de Providencia, en un “plazo y precio único, fijo, total y predeterminado que comprenderá todas las obras, suministros y demás actividades necesarias hasta que las obras se encuentren terminadas y recibidas conforme a plena y total satisfacción del propietario”, además del acta de recepción provisoria de obras de 07 de septiembre de 2012, el informe final del proyecto de 11 de enero de 2022 y el certificado de recepción definitiva de obras de edificación de 03 de junio de 2022.

Asimismo, acompañó los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30), emanados de la Dirección del Trabajo, de los meses de septiembre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021, correspondientes a la demanda principal, respecto de la obra “Edificio Eucaliptus”, ubicada en Eucaliptus N°2466, comuna de Providencia, en los que parece informado como trabajador -con la sola excepción del mes de julio de 2020-, el demandante como trabajador de CONSTRUCTORA M3 S.A., asociado a la obra “Edificio Eucaliptus”.



DECIMOTERCERO: En base a la prueba reseñada, constando en el contrato de 23 de septiembre de 2019, que el demandante fue contratado para desempeñarse como administrador de obra, en la denominada “Edificio Eucaliptus”, ubicada en calle Eucaliptus N°2466, comuna de Providencia, en la que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2021, según fluye del anexo de 01 de julio de 2021, por el cual fue trasladado a ejecutar sus labores en la obra Capitán Orella, ubicada en Capitán Orella N°2413, comuna de Ñuñoa, se encuentra acreditado el trabajo en régimen de subcontratación del actor, respecto de la demandada solidaria, entre el 30 de septiembre y el 30 de junio de 2021.

DECIMOCUARTO: En conformidad a lo establecido en el artículo 183-B del Código del Trabajo, la responsabilidad de la empresa principal, estará limitada al tiempo o período durante el cual él o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, norma que complementada con lo prevenido en el artículo 183-D del mismo cuerpo legal, en cuanto morigera la responsabilidad de la empresa principal, en el caso que demuestre haber hecho oportuno uso de los derechos de información y/o retención respecto de la contratista, lo que acreditó mediante los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales de los meses de septiembre de 2019 a junio de 2021, época esta última coincidente con la suscripción del anexo del actor con su empleador, mediante el cual fue trasladado a desempeñarse en una obra diversa, por lo que será condenada, en calidad de deudor subsidiario de CONSTRUCTORA M3 S.A., únicamente al pago de las prestaciones laborales generadas durante el tiempo que se prestaron los servicios en régimen de subcontratación, esto es, desde el 30 de septiembre de 2019 -fecha de suscripción de contrato general de construcción a suma alzada- al 30 de junio de 2021, que corresponden al feriado legal y proporcional, por la suma de \$664.500.-, que resulta de aplicar la proporción correspondiente al feriado pagado mediante finiquito por la demandada principal y la diferencia que por este concepto se adeuda.

DECIMOQUINTO: Que, la prueba ha sido analizada en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado, en particular las declaraciones de los testigos de la demandada solidaria, Hugo Fuentes Morales, jefe de proyecto y Cristián Cueto Belmar, inspector técnico de obra, en cuanto el primero reitera el vínculo contractual que existió entre la demandada principal e INMOBILIARIA S2 VALLE SPA y el período en que la obra encomendada se ejecutó, circunstancia que el segundo reitera, refrendando el ejercicio del derecho de



información, mediante los formularios F30 por parte de la demandada solidaria.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 63, 161, 168, 183-A y siguientes, artículos 420, 425 a 462 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se resuelve:

- I. Que se ACOGA la demanda intentada por FRANCISCO JAVIER BAEZA CUEVAS, en contra de CONSTRUCTORA M3 S.A., en liquidación voluntaria, representada legalmente por María Loreto Ried Undurraga, declarándose improcedente el despido de que fue objeto, con fecha 05 de diciembre de 2022, solo en cuanto se la condena al pago de las siguientes prestaciones:
 1. \$6.263.518.- por diferencia de indemnización por años de servicios, más \$2.819.756.- por el recargo del 30% establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.
 2. \$2.061.427.- por diferencia de feriado legal y proporcional.
 3. \$1.507.340.- por devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía.
- II. Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Que la demandada INMOBILIARIA S2 VALLE SPA, deberá responder subsidiariamente del feriado equivalente a \$664.500.-, devengado mientras se prestaron los servicios en régimen de subcontratación, esto es, desde el 23 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2021.
- IV. Que, por haber resultado ambas vencidas, cada parte se hará cargo de sus costas.
- V. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, y en conformidad a lo dispuesto en la ley N°20.720, la ejecución de la sentencia debe ser llevada a cabo por el tribunal que conoce del respectivo procedimiento concursal, tramitado en causa ROL C-15.981-2022, ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, debiendo obtener la parte demandante, copias de la sentencia y certificado de ejecutoria directamente del sistema, a fin de proceder a hacer valer su crédito ante la instancia jurisdiccional pertinente.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-694-2023.-

RUC: 23-4-0457161-3.-

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



